

56. Doña Josefá Beneroso Blanco.
57. Doña María Carmen Benítez Romero.
58. Doña Francisca Borralló López.
59. Don Emilio Borrego Guillén.
60. Don Plácido Caballero Cortés.
61. Doña Inmaculada Cabrera Bedoya.
62. Doña María Calvente Acosta.
63. Doña Rosa María Camacho Real.
64. Doña Alicia Cano Aguilar.
65. Doña María I Carrillo Durán.
66. Don Alfonso J. Casas Molina.
67. Don Antonio Casas Molina.
68. Doña María I. Camielles Carrión.
69. Doña Laura Castells Gomell.
70. Don J. Miguel Castillo López.
71. Doña María Dolores Castiñeira Lago.
72. Don Jesús Carrillo Guerrero.
73. Don Juan M. Cintas Serrano.
74. Don F. Javier Cirauqui Almindáriz.
75. Doña Concepción Dorbacho Ortis.
76. Don Manuel Cueto Martín.
77. Doña Trinidad M. Cuiç Serrano.
78. Doña Inmaculada Chicón Carrillo.
79. Don Juan J. Díez López.
80. Don Alfonso Escuadra Sánchez.
81. Don Carlos Escuin Trélez.
82. Don Eusebio Espinosa Bautista.
83. Doña María Angeles Farrugia Vargax.
84. Doña María Teresa Fernández Pérez.
85. Doña María Isabel Fernández de Torres.
86. Don Julio J. Fresneda Rambaud.
87. Don M. Angel Fonta Morales.
88. Doña María Carmen Frutuoso Ortega.
89. Doña María Francisca Gallerdo Rivera.
90. Don Isidro García Bermejo.
91. Doña Asunción García Espinosa.
92. Doña María Carmen García Saura.
93. Don Manuel García Lobato.
94. Doña Inmaculada García Pacheco.
95. Doña María Carmen Gómez Pérez.
96. Don José Gómez de Tejada Laude.
97. Doña Pilar González Gómez.
98. Doña Luisa González Martínez.
99. Don José Guerra Leiva.
100. Doña Ana María Guerrero González.
101. Doña María Guzmán Cruz.
102. Doña Ana Sagrario Guzmán Domínguez.
103. Doña Encarnación Herranz González.
104. Doña Matilde Hipola Ramírez.
105. Don Manuel López Lizaur.

106. Doña Francisca López López.
107. Don Humberto López Mariscal.
108. Don Juan López Valcárcel.
109. Doña María Isabel Lucena Barranco.
110. Doña María Isabel Lucena González.
111. Doña Catalina Luque Barranco.

Excluidos

Doña María Carmen Lorenzo Gómez, don Manuel Ocaña Pérez y doña Josefá Sánchez Cózar. Por no tener cumplidos los dieciocho años de edad.

Tribunal calificador

El Tribunal calificador que ha de resolver la oposición queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Juan Carmona de Cózar, Alcalde Presidente de este excelentísimo Ayuntamiento, titular y don Antonio Díaz Lara, Teniente de Alcalde, suplente.

Vocales:

Don Ricardo del Cid García, Jefe de la Unidad Básica de Administración Local, en representación de la Dirección General de Administración Local, titular, y don Salvador Merelo Quirós, funcionario del Gobierno Civil adscrito a dicha Unidad, suplente; don Francisco J. Iglesias Otero, Profesor del Colegio Nacional «Sagrada Familia», de esta localidad como representante del Profesorado Oficial del Estado, titular, y don Rafael Jiménez Flores, Profesor del mismo Colegio, suplente; el Concejal Delegado de Personal de este Ayuntamiento, don Antonio Marmolejo Ledesma, titular, y don Ricardo Vázquez Rojano, también concejal, suplente; el Secretario general de esta Corporación, don Horario Espina Menéndez, titular, y don José de la Vega Rodríguez, Oficial Mayor de este Ayuntamiento, suplente.

Secretario: Don Juan Augusto Frigsohi Gil, titular y don Juan Rufino Otal, suplente, ambos funcionarios Administrativos de este Ayuntamiento.

Lugar, día y hora de celebración de las pruebas: Salón de sesiones del excelentísimo Ayuntamiento. Fecha 30 de noviembre de 1981. Comienzo de las pruebas a las diez de la mañana.

Lo que se hará público a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de oposiciones y concursos.

La Línea de la Concepción a 3 de octubre de 1981.—El Alcalde-Presidente.—16.311-E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24312 ORDEN de 19 de octubre de 1981 sobre emisión y puesta en circulación de una serie especial de sellos de Correo denominada «El Guernica en España».

Excmos. Sres.: La reciente incorporación del cuadro «Guernica» a los fondos del Museo del Prado, la celebración del centenario del nacimiento de su autor, Pablo Ruiz Picasso, y la circunstancia de que el próximo día 25 de octubre el Casón del Buen Retiro, perteneciente a dicho Museo, abra sus puertas para que el público pueda contemplar dicha obra que tantos años estuvo fuera de España, son hechos que merecen ser conmemorados filatélicamente.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Con la denominación de «El Guernica en España», se procederá, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a la emisión de una serie especial de sellos de Correo, conmemorativa de la llegada del «Guernica» a España, su exposición al público y el centenario del nacimiento de Pablo Ruiz Picasso, cuyos motivos ilustrativos se referirán a dicho cuadro.

2.º La emisión constará de una hoja-bloque, con un solo sello reproduciendo el cuadro «Guernica». En los márgenes de dicha hoja figurará, asimismo, una reproducción del mismo cuadro, apareciendo además las siguientes leyendas: En la parte superior, Centenario de Picasso; a uno y otro lado del sello, las fechas de nacimiento y muerte del autor, 1881-1973,

y debajo, el título de la emisión: «El Guernica en España». Las hojas-bloque irán numeradas en su margen inferior derecho.

El valor de la hoja-bloque será de 200 pesetas, con una tirada de 5.000.000 de ejemplares, con estamación en huecograbado, a tres colores, y los márgenes, también en huecograbado, a dos colores. El tamaño del sello será de 81,8 x 49,8 milímetros, y el de la hoja, 163,6 x 105,6 milímetros, ambos en horizontal.

3.º La venta y puesta en circulación de esta serie se iniciará el día 25 de los corrientes mes y año y podrá ser utilizado este sello para franqueo hasta que no se dicte Orden en contrario.

4.º De dichos efectos, quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos

enpleados en la preparación o estampación de la emisión anteriormente aludidos encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24313

RESOLUCION de 2 de octubre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto en nombre del «Banco Internacional de Comercio, S. A.», contra la calificación del Registro de la Propiedad número 1 de Madrid en escritura de constitución de hipoteca en garantía de póliza de préstamo y de crédito otorgada por la Sociedad «Promol, Sociedad Anónima».

Excmo. Sr.: En el recurso interpuesto por don Raimundo Pérez Hernández Ruiz-Falcó y don José Luis Cabello Astolfi, en nombre del «Banco Internacional de Comercio, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número uno de esta capital a inscribir una escritura de constitución de hipoteca en garantía de póliza de préstamo y de crédito, otorgada por la «Sociedad Promol, S. A.», en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Muncunill se constituyó el día 22 de marzo de 1974 la Sociedad anónima denominada PROMOL, con domicilio en Madrid; que el objeto social de dicha Sociedad está fijado en el artículo 2 de sus Estatutos que dispone que «la Sociedad tendrá por objeto exclusivo la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, sin perjuicio de que conforme a las disposiciones legales que establecen y regulan las exenciones y bonificaciones fiscales aplicables a las Sociedades cuya actividad sea la indicada, pueda accidentalmente enajenar fincas que formen parte de su patrimonio o realizar eventualmente otras operaciones o actividades, siempre que no se desvirtúe el objeto social justificativo de dichas exenciones y bonificaciones. Mediante justificación de no haber sido obtenida la necesaria concesión por el Ministerio de Hacienda, o previa renuncia de los beneficios fiscales obtenidos, la Sociedad podrá también dedicarse, sin modificación de sus Estatutos y por simple acuerdo de la Junta general, a la compraventa de fincas rústicas o urbanas, y a la explotación de las mismas bajo cualquier modalidad jurídica»; que en el artículo 20 de los mencionados Estatutos se contienen las facultades del órgano administrativo al señalarse: «El Administrador, o el Consejo de Administración, representará a la Sociedad, en todos los asuntos de su giro y tráfico, entendiéndose por tales los no reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Junta general, y entre ellos, con alcance no limitativo, se enumeran los siguientes:

e) Prestar las garantías, afianzamientos o avales que puedan ser necesarios en el cumplimiento del objeto social.

g) Efectuar cobros y pagos; comprar o adquirir, vender o enajenar, hipotecar y contratar, en general, sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles, con las personas y Entidades y mediante los pactos y condiciones que estime convenientes; y en el f) entre otros, avalar letras de cambio;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Rafael Ruiz Gallardón, el día 21 de diciembre de 1979, don Roberto Yacobi Strasser actuando como Consejero-Delegado y en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Promol, S. A.», constituyó hipoteca sobre una finca urbana propiedad de esta Sociedad, en favor del «Banco Internacional de Comercio, S. A.» en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de una póliza de préstamo y crédito concedido por el mencionado Banco a favor de «Parkes Ibérica, Sociedad Anónima»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con la siguiente nota: Examinado el precedente documento y los que a continua-

ción se indican: 1.º Autorización del Banco de España, citada en la escritura; 2.º Estatutos de la Sociedad hipotecante; cuyos documentos fueron solicitados al presentante por este Registro y han sido presentados en el día de hoy, acompañados de instancia en la que se solicita la no inscripción de determinados pactos incluidos en el título, se observa:

Primero.—Que, con posterioridad a la presentación de la escritura de hipoteca y en fecha 23 de abril del año actual, se ha presentado también en este Registro mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta capital, a fin de que se tome anotación de la declaración legal de quiebra necesaria del hipotecante «Promol, S. A.», con retroacción provisional al día 24 de julio de 1979, fecha anterior a la de la escritura de hipoteca, por lo que ésta queda sujeta a los efectos establecidos en el artículo 878 del Código de Comercio.

Segundo.—Que el acto de constitución de hipoteca en garantía de deuda ajena que en el mismo se formaliza, no está incluido en el giro o tráfico de la Empresa de la Sociedad que lo otorga, según los artículos 2.º y 20 de sus Estatutos, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y artículo 20 antes citado de los Estatutos, no está incluido entre las facultades que fueron delegadas al compareciente en la escritura.

Tercero.—Que la hipoteca garantiza la devolución del contravalor en pesetas de un préstamo y sus intereses en divisas extranjeras según la cotización vigente a sus respectivos vencimientos, sin límite máximo, en contra de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Hipotecaria y 219 de su Reglamento.

Y pareciendo insubsanable los dos primeros efectos, y subsanable el tercero, cumplido lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario de conformidad con mis cotitulares, deniego la inscripción solicitada, de la que no procede tomar anotación preventiva. Madrid, 3 de junio de 1980;

Resultando que por don Raimundo Pérez-Hernández Ruiz Falcó y don José Luis Cabello Astolfi, en nombre del «Banco Internacional de Comercio, S. A.» se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegaron: que, en relación al efecto primero, el artículo 17 en relación con el 24 de la Ley Hipotecaria consagra en nuestro Derecho el principio de prioridad de tal modo que el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siendo incompatible o perjudicial, hubiera sido presentado en el Registro con posterioridad; que la retroacción de la quiebra del hipotecante no ha sido con carácter provisional y han sido admitidas a trámite tanto la demanda de oposición formulada por el «Banco Internacional de Comercio, S. A.», como la solicitud de suspensión de pagos instada por la Sociedad presuntamente quebrada; que resulta ilógico el que debiendo subsistir la inscripción de los actos del presunto quebrado hasta que sea firme el acto de declaración de quiebra, deba impedirse su práctica cuando además, según el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes; que el artículo 79 de la Ley y el 173 del Reglamento establecen el cauce adecuado para la garantía de los acreedores, al declarar que «podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total de las inscripciones cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se han hecho»; que según se desprende de los artículos 26-2.º de la Ley y 125 y 145 del Reglamento Hipotecario, las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar comprendidas en el número 2 del artículo 28 de la Ley, no serán obstáculo para que se practiquen inscripciones o anotaciones basadas en asientos anteriores al de dominio o derecho real objeto de la anotación; que de no admitirse la posibilidad de practicar la inscripción, siquiera sujeta a la resulta de la resolución de la procedencia de la quiebra y su retroacción, se podría producir un irreparable perjuicio para el acreedor hipotecario si se revocase la declaración de quiebra; que, en relación al segundo defecto, el apartado g) del artículo 20 de los Estatutos antes transcritos de la Sociedad hipotecante faculta al Administrador o al Consejo de Administración para representar a la Sociedad en todos los asuntos de su giro o tráfico, entendiéndose por tales los no reservados por la Ley o estos Estatutos a la Junta general, y entre ellos comprar o adquirir o enajenar, hipotecar y contratar, en general sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles...; que también mencionan los Estatutos sociales como actos incluidos en el giro o tráfico de la Sociedad, los de «prestar las garantías, afianzamientos o avales que puedan ser necesarios en el cumplimiento del objeto social» y «avaluar letras de cambio», por lo que se deduce que la facultad de garantizar deudas ajenas está incluida en el giro o tráfico de la Empresa; que el ámbito normal de actividades de una Sociedad que se dedica a un determinado género de comercio es cosa sobre la que decide la opinión de los comerciantes y de los industriales y que quien sobre la base de la buena fe y del uso mercantil, contrate con los representantes de una determinada Sociedad, debe tener la seguridad de que contrata bien si el negocio pertenece al giro o tráfico de la Empresa en cuestión; que estando la Sociedad hipotecante dedicada al tráfico inmobiliario, debe concluirse que la facultad para hipotecar está incluida en su giro o tráfico, sin que desvirtúe lo anterior el hecho de ser ajena la obligación garantizada, puesto que el tercero no tiene medios ni motivos para conocer cuáles sean las relaciones entre la hipotecante y la Sociedad cuya obligación se garantiza; que actualmente no existe para la Sociedad hi-